**MINUTA - 16.042019**

**PRESENTACIÓN ANTE COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA DEL SENADO SOBRE BOLETIN 12443-08**

William García Machmar

[wgarcia@drgabogados.cl](mailto:wgarcia@drgabogados.cl)

# I. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como intención explícita contrarrestar las modificaciones efectuadas en la ley Nº 21.076 en la LGSE.

La razón esencial es la supuesta injusticia que se crearía por el hecho de que, no obstante que los medidores y empalmes de la red de distribución, serán desde ahora de propiedad y responsabilidad de la empresa distribuidora, estas instalaciones deberán ser remuneradas por el usuario vía inclusión de alguna fórmula en los respectivos decretos tarifarios. El proyecto dice que “dicha fórmula no nos parece apropiada, ni tampoco justa, ya que si se establece que los empalmes y medidores son parte de la red de distribución y por tanto de propiedad de la empresa concesionaria, no resulta lógico ni justo de que esta empresa pueda cobrar al usuario una "remuneración" vía tarifa por dichas instalaciones”.

Como solución propone - de modo similar a lo ocurrido en la última reforma a la LGSG - establecer una prohibición de manera de que no exista ninguna posibilidad de que la empresa concesionaria pueda efectuar cobros a los usuarios por dichas instalaciones, que son de su propiedad y responsabilidad.

# II. ANÁLISIS DEL PROYECTO Y SUS FUNDAMENTOS

En primer lugar, es necesario destacar que el objetivo original de la moción que finalmente dio origen a la ley Nº 21.076 era evitar que las empresas le cobrasen al cliente afectado por un caso fortuito o fuerza mayor el costo de un nuevo medidor. Justamente a causa del último terremoto que afectó a la Región de Coquimbo, donde las empresas cobraban a los clientes - que además son cautivos - sumas que ascendían en algunos casos a más de $250.000. Ese objetivo original se cumple con la ley Nº 20.706, pero además en la citada ley se ataca el problema de raíz: la distorsión que significaba que el cliente fuera propietario de un insumo necesario para el funcionamiento del sistema. En rigor, de esa forma el usuario terminaba subsidiando a las empresas.

En efecto, y en segundo lugar, es posible afirmar que la ley aprobada en enero de 2018 por el Senado eliminó una externalidad, trasladando el costo de esta infraestructura (el medidor) a la tarifa al igual que todos los demás costos de infraestructura del sistema. Así, la totalidad de los clientes enfrentan en una pequeña proporción la totalidad de los costos del sistema.

De ese modo se aprovechan todas las ventajas de que la empresa de distribución sea un monopolista, tales como sus bajos costos marginales (economías de escala), a causa de los elevados costos fijos y hundidos que enfrenta el monopolista. Además, radicar la propiedad en el concesionario permite que éste asuma todos los riesgos, desde el caso fortuito o fuerza mayor que la iniciativa buscaba abordar, hasta los accidentes provocados por la culpa del cliente o de terceros, e incluso el cambio tecnológico impuesto por la autoridad.

En fin, desde el punto de vista de los beneficiados con la regla, ésta se justifica porque saca del usuario un costo (uso, reparación y reemplazo del medidor) y lo pone en quién se beneficia de ello: la empresa y todo el sistema. Cómo eso tiene un costo económico, ese costo se refleja en la tarifa (junto al de toda la infraestructura del sistema).

En segundo lugar, y a la luz de lo anterior, es posible afirmar que el proyecto de ley tiene algunos déficits que pueden corregirse durante la tramitación:

* El proyecto de ley, al derogar la parte del artículo que obliga a considerar el costo del empalme y los medidores en la tarifa, no soluciona el problema, sino que crea una nueva externalidad, pero en sentido contrario a la anteriormente existente. En efecto, impone un costo - la propiedad y mantención del empalme y el medidor - sin que ello se refleje en el precio regulado.
* El problema anterior no se soluciona por el inciso segundo propuesto que sólo señala que ese costo “será de cargo exclusivo de la empresa” porque confunde el costo “contable” con el costo “económico”.
  + Es decir, el proyecto sólo considera el costo contable porque impide que al cliente se le cobre explícitamente, a través de la cuenta, las sumas de dinero que resulten de la instalación y mantención del empalme y del medidor.
  + Pero, en cuanto costo económico, la empresa concesionaria siempre buscará que la externalidad se recupere, y la recuperará ya sea del Estado o de los clientes.
    - Del Estado, la recuperará aprovechando los espacios opacos para la fijación de la tarifa y trasladará este costo ahí. Como la ley no regula la forma de incorporar este costo en la tarifa, lo hará sin control ni transparencia de ningún tipo.
    - De los usuarios, recuperará el costo de la externalidad aplicando la diferencia a los precios no regulados que admite el sistema.

En definitiva, siempre resultará en una distorsión económica - que perjudicará a los usuarios - el hecho de que exista un costo necesario para que el sistema funcione que no esté reflejado en la tarifa.

Todo lo anterior no quiere decir que el sistema no pueda ser mejorado. En este sentido es posible señalar los siguientes aspectos necesitados de mejora. Por de pronto, parece necesario poner incentivos para transferir a los usuarios las eficiencias que genera el cambio tecnológico. En este sentido, parece útil hacerse cargo de la excesiva utilidad garantizada que tienen las empresas de distribución de energía eléctrica. Así se logrará, mediante la aplicación de tarifas más eficientes, que el interés de las empresas esté alineado con el de los usuarios. Enseguida, como complemento de lo anterior es necesario que el procedimiento de fijación de tarifas de desarrolle con mayores grados de transparencia. En efecto, uno de los obstáculos más grandes para fijar tarifas eficientes y que maximicen el bienestar del usuario son las asimetrías de información entre el regulador y las empresas. De ese modo, las opacidades que puedan existir generan incentivos para que éstas puedan extraer beneficios injustificados que quedan sin detectar para el regulador, y quien termina perjudicado es el usuario.

# III. ANÁLISIS DE LAS INDICACIONES DEL 15.04.2019

|  |  |
| --- | --- |
| 1.- Del Honorable Senador señor Durana, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo único.- Deróguese el artículo 139 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.”. | Esta indicación busca derogar una de las modificaciones de la ley 21.076. Por ello no sólo es incoherente (deja las demás modificaciones subsistentes) sino que además genera las mismas distorsiones económicas que existían antes de la ley citada. |
| 2.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarlo por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:  “No obstante, respecto de usuarios que sean actuales propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, sólo podrá reemplazarlos por equipos propios previa suscripción de un consentimiento informado, por el mismo usuario, que manifieste de manera irrefragable su aceptación a tal reemplazo, así como a las consecuencias, costos, riesgos y beneficios de su decisión, todo ello de acuerdo al Reglamento. A todos los usuarios que manifiesten no comprender la información brindada, se les mostrarán videos y audios que hagan efectiva la entrega de la información señalada, de acuerdo al Reglamento respectivo. Los concesionarios mantendrán en sus páginas web tal material en sus páginas de internet.  Los medidores nuevos serán diversos, y sólo se podrá ofrecer modelos previamente certificados de acuerdo al Reglamento, el cual deberá garantizar a los usuarios la imposibilidad de cobros ilegales, desmedidos o injustos.  El concesionario o quien preste el servicio de distribución deberá pagar al usuario por el medidor y el empalme inutilizado, previamente a su reemplazo autorizado por el usuario, y a un precio que compense su valor funcional y previo al reemplazo.  El costo del reemplazo del medidor y del empalme será íntegramente de cargo del concesionario o de quien preste el servicio de distribución.  Toda la información sobre el consumo de electricidad que arrojen los medidores, y la que se pueda colegir de ella, sólo podrá utilizarse para efectos del cobro de las tarifas respectivas y para efectos estadísticos. Todo uso indebido de tal información, particularmente cuando sea distribuida o utilizada para vulnerar la intimidad de las personas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de seis a 10 unidades tributarias mensuales.". | Esta indicación crea nueva distorsiones económicas. Primero, porque hace depender un cambio de infraestructura del sistema de la voluntad de cada uno de los usuarios. Ello generará pérdidas en la calidad del servicio. Segundo, genera la distorsión de tener que pagarle al usuario por el cambio tecnológico. Es ilógico tener que pagar por una cosa que ha perdido todo o gran parte de su valor, precisamente para dar un mejor servicio.  En aquella parte que busca proteger los datos personales de los usuarios podría ser una buena medida, aunque posiblemente desmedida si se considera que está pensada sobre la base de una supuesta tecnología capaz de obtener esos datos. Se corre el riesgo de una rápida obsolecencia. |
| 3.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la expresión “su revisión o reparación, será” por el siguiente texto: “el retiro de los antiguos, revisión, reparación, recambio, sustitución de los mismos por equipos con nuevas tecnologías, u otras relacionadas con la entrega de un servicio eficiente y oportuno, así como los dispositivos, equipos, materiales, mano de obra, visitas técnicas o inspectivas, serán”. | Esta indicación reitera la confusión entre costos “contables” y costos “económicos”. Sólo especifica mejor los costos “contables”. |
| 4.- Del Honorable Senador señor Sandoval, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:  “Todo tratamiento de datos de carácter personal de los clientes o consumidores que realicen las empresas concesionarias o de aquel que preste el servicio de distribución, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y a las normas pertinentes de la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada.”. |  |
| 5.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir después del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:  “Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184 y 190, o el que los reemplace, no podrán en forma alguna establecer algún cobro o remuneración por concepto de medidores en sus fórmulas tarifarias.”. | Esta indicación profundiza las distorsiones económicas y vuelve completamente opaco el cómo las empresas de distribución incorporarán la externalidad que se impone por el inciso primero en sus estructuras de costos. |
| 6.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar después del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:  “Los decretos tarifarios referidos al suministro de energía eléctrica no podrán establecer cobros a los usuarios asociados a medidores nuevos en sus fórmulas tarifarias.”. | Esta indicación profundiza las distorsiones económicas y vuelve completamente opaco el cómo las empresas de distribución incorporarán la externalidad que se impone por el inciso primero en sus estructuras de costos. |
| 7.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar a continuación del inciso segundo el siguiente inciso, nuevo:  “Si al momento de la sustitución o recambios de empalmes, medidores o equipamientos de otro tipo, los existentes y en funcionamiento en los domicilios de los usuarios fueren de propiedad de éstos, las empresas concesionarias del servicio público de distribución sólo podrá reemplazarlos por equipos propios previa suscripción de un consentimiento informado por parte de aquéllos, en el que el usuario manifieste expresamente que aceptan la sustitución del equipo, y la empresa le informe con claridad los efectos que produce el cambio tecnológico, sus ventajas, riesgos, posibles alzas de tarifas y demás costos asociados.”. | Esta indicación crea nueva distorsiones económicas porque hace depender un cambio de infraestructura del sistema de la voluntad de cada uno de los usuarios. Ello generará pérdidas en la calidad del servicio. |
| 8.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para introducir luego un inciso nuevo, del tenor que sigue:  “En todo caso, cualquiera fuese el medidor provistos por las empresas, el consumo a pagar por los usuarios sólo será el que corresponde a los 50 Hertz frecuencia nominal del voltaje en sistemas eléctricos de servicio público de distribución, y basados exclusivamente en la energía consumida (potencia por tiempo de uso o potencia activa) y nunca en armónico.”. | Esta indicación puede mejorar la fijación tarifaria. Es necesario estimar su impacto. |
| 9.- De la Honorable Senadora señora Rincón, para agregar en seguida los siguientes incisos, nuevos:  “La información sobre el consumo de energía que arrojen medidores con tecnología inteligente, así como la que se pueda colegir de ella, sólo podrá utilizarse para el cobro de la energía por tiempo de uso, y por el período estrictamente necesario para tal efecto, lo que se regulará a través de un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Energía. Las empresas estarán obligadas a permitir el acceso de los usuarios a su información personal y a eliminar la información guardada con fines o por plazo distintos a los establecidos en esta norma, en cuanto les sea solicitado.  Las empresas que tratan y almacenan dicha información serán responsables tanto por los perjuicios ocasionados a raíz del uso ilícito de la información, como por la vulneración de los derechos a la privacidad de las personas y a la protección de sus datos personales.”. | Esta indicación busca proteger los datos personales de los usuarios y podría ser una buena medida, aunque posiblemente desmedida si se considera que está pensada sobre la base de una supuesta tecnología capaz de obtener esos datos. Es posible que el cambio tecnológico la deje sin aplicación. |
| 10.- Del Honorable Senador señor Harboe, para consultar el siguiente artículo, nuevo:  “Artículo…- Agrégase al Decreto con Fuerza de Ley número 4, Ley General de Servicios Eléctricos, por el siguiente artículo 139 bis nuevo:  “Artículo 139 ter.- El tratamiento de los datos personales obtenidos por el uso del empalme y el medidor que administre la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución, deberá ceñirse al principio de finalidad en cuya virtud dicha información sólo podrá ser tratada para efectos del cumplimiento del contrato de suministro, no pudiendo ser usada para otros fines diversos, tales como marketing directo u otros que no tengan relación con el la prestación del servicio, salvo que el titular consienta en ello o lo autorice la ley.  El responsable del tratamiento deberá garantizar estándares adecuados y apropiados de información y transparencia sobre sus políticas de tratamiento, confidencialidad sobre los datos de los titulares y seguridad de los mismo, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y en contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción, debiendo adoptar las medidas necesarias considerando el estado actual de la técnica y la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento.  Asimismo, toda concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución deberá tener protocolos o modelos internos de cumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales, que contemple a lo menos los siguientes elementos:  a) Designación de un encargado de prevención.  b) Definición de medios y facultades del encargado.  c) Establecimiento de un modelo de prevención, que como mínimo, identifique la información tratada, actividades que generen riesgo de atentado a la seguridad de los datos.  d) Creación de normas internas que permitan a quienes intervienen en el tratamiento reducir el riesgo de comisión de transgresiones a la protección de los datos personales, estableciéndose sanciones administrativas internas.  e) Creación de un sistema de reporte a la autoridad competente  En lo no regulado por este artículo, se estará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.”.”. | Esta indicación busca proteger los datos personales de los usuarios y podría ser una buena medida, aunque posiblemente desmedida si se considera que está pensada sobre la base de una supuesta tecnología capaz de obtener esos datos. Es posible que el cambio tecnológico la deje sin aplicación. |
| 11.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar un artículo nuevo, del tenor que se señala:  “Artículo…- Incorpórese el siguiente artículo 139 ter nuevo:  “Artículo 139 ter.- A aquellos usuarios que sean actuales propietarios del medidor o empalme, la concesionaria del servicio público de distribución o aquel que preste el servicio de distribución, sólo podrá reemplazárselos por equipos propios previa suscripción de un consentimiento informado, por el mismo usuario, que manifieste de manera irrefragable su aceptación a tal reemplazo, así como a las consecuencias, costos, riesgos y beneficios de su decisión, todo ello de acuerdo al Reglamento. A todos los usuarios que manifiesten no comprender la información brindada, se les mostrarán videos y audios que hagan efectiva la entrega de la información señalada, de acuerdo al Reglamento respectivo. Los concesionarios mantendrán en sus páginas web tal material en sus páginas de internet.  Los medidores nuevos serán diversos, y sólo se podrá ofrecer modelos previamente certificados de acuerdo al Reglamento, el cual deberá garantizar a los usuarios la imposibilidad de cobros ilegales, desmedidos o injustos.  El concesionario o quien preste el servicio de distribución deberá pagar al usuario por el medidor y el empalme inutilizado, previamente a su reemplazo autorizado por el usuario, y a un precio que compense su valor funcional y previo al reemplazo.”.”. | Esta indicación crea nueva distorsiones económicas. Primero, porque hace depender un cambio de infraestructura del sistema de la voluntad de cada uno de los usuarios. Ello generará pérdidas en la calidad del servicio. Segundo, genera la distorsión de tener que pagarle al usuario por el cambio tecnológico. Es ilógico tener que pagar por una cosa que ha perdido todo o gran parte de su valor, precisamente para dar un mejor servicio. |
| 12.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar un artículo nuevo, del tenor que se señala:  “Artículo…- Incorpórese el siguiente artículo 139 ter nuevo:  “Artículo 139 ter.- El reemplazo de medidores y empalmes será de cargo de la empresa concesionaria y deberá realizarse previa información al usuario sobre la instalación de los beneficios, costos, funcionamiento y características del nuevo dispositivo, de conformidad al Reglamento respectivo. Será responsabilidad de la concesionaria el entregar información necesaria frente a las consultas de los usuarios y el contar con personal dispuesto a aclarar las dudas de los mismos.  Los medidores nuevos deberán estar previamente certificados de acuerdo al Reglamento.”.”. | Esta indicación es inocua, y aunque no causa ningún perjuicio, tampoco parece proteger ningún interés. |
| 13.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para contemplar un nuevo artículo, del siguiente tenor:  “Artículo…- Incorpórese el siguiente artículo 139 quáter nuevo:  “Toda la información sobre el consumo de electricidad que arrojen los medidores, y la que se pueda colegir de ella, sólo podrá utilizarse para efectos del cobro de las tarifas respectivas.  Dichos datos personales del usuario quedarán protegidos de acuerdo a lo establecido en la ley 19.628.  Todo uso indebido de tal información, particularmente cuando sea distribuida, comercializada o utilizada para vulnerar la intimidad de la persona, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de seis a 100 unidades tributarias mensuales.”.”. | Esta indicación busca proteger los datos personales de los usuarios y podría ser una buena medida, aunque posiblemente desmedida si se considera que está pensada sobre la base de una supuesta tecnología capaz de obtener esos datos. Es posible que el cambio tecnológico la deje sin aplicación. |
| 14.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para contemplar un nuevo artículo, del siguiente tenor:  “Artículo…- Incorpórese el siguiente artículo 139 quáter nuevo:  “Toda la información sobre el consumo de electricidad que arrojen los medidores, y la que se pueda colegir de ella, sólo podrá utilizarse para efectos del cobro de las tarifas respectivas.  Dichos datos personales del usuario quedaran protegidos de acuerdo a lo establecido en la ley 19.628.  Todo uso indebido de tal información, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 100 unidades tributarias mensuales.”.”. | Esta indicación es idéntica a la anterior. |